

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA
No. 110014003024 2022-01473
Incidentante: Diana Marcela Páez Macías como agente oficioso de
mi hija Paula Andrea Mendoza Páez.
Incidentado(s): Hospital Universitario San Ignacio y EPS Compensar.

Ref. Respuesta a Pronunciamiento de la Incidentante

Frente a lo expuesto en el correo electrónico remitido el 6 de marzo de 2023, la promotora indica lo siguiente:

*“Dónde se evidencia la respuesta proporcionada por el hospital San Ignacio con respecto al procedimiento a realizar el día 10 de marzo de 2023 del presente año. Cabe recalcar que no me encuentro de acuerdo a que se realice el cierre al incidente de desacato **ya que no solo es este el procedimiento que se le debe realizar a mi hija, la cual se ha visto afectada en su salud por la tardanza a la hora de realizar los procedimientos pertinentes.**”*

El Despacho.

RESUELVE:

1.- En el fallo constitucional emitido el 15 de diciembre de 2022, numeral segundo de la parte resolutive se dispuso *“En consecuencia de lo anterior, ORDENAR a Hospital Universitario San Ignacio y EPS Compensar, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, que en el término de las ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de realizar las gestiones correspondientes a efectos de autorizar los procedimientos denominados “Dilatación Endoscópica de la Tráquea/ Resección Endoscópica Lesión en Laringe con Laser, Nasolaringoscopia, Control con el Especialista en Otorrinolaringología” en la forma prescrita por su médico tratante,*

Con escrito de fecha **14 de febrero de 2023**, el Hospital Universitario San Ignacio señaló:

*“Por lo anterior, se informa al Despacho, que a la paciente PAULA ANDREA MENDOZA PÁEZ al ingresar al hospital San Ignacio **ya contaba con el procedimiento de TRAQUEOSTOMIA realizado en otra institución en la unidad de urgencias de acuerdo a lo conversado con la paciente el día 14 de febrero del presente año,** sin embargo es menester informar al despacho que **la orden de dilatación fue ordenada por un médico externo del Hospital Universitario San Ignacio, por lo anterior y previo ingreso y valoración del médico tratante del Hospital Universitario San Ignacio este procedimiento se reemplaza por la orden para el**”*

procedimiento de microendoscopia laríngea o broncospia rígida, el cual y una vez asiste la paciente por consulta de preanestesia el 28 de diciembre del año 2022 queda programado para el día 10 de marzo del presente año.

*Es menester informar al despacho que una vez asignada la cita para el procedimiento de microendoscopia laríngea o broncospia rígida, **no cuenta con más procedimientos pendientes por programar***”.

Así las cosas, es lo primero tener en cuenta que la decisión emitida por esta sede judicial el 15 de diciembre de 2022, recae únicamente en autorizar los procedimientos denominados “Dilatación Endoscópica de la Tráquea/ Resección Endoscópica Lesión en Laringe con Laser, Nasolaringoscopia, Control con el Especialista en Otorrinolaringología” servicio que fue reemplazado posteriormente por el médico tratante adscrito al Hospital San Ignacio el 14 de febrero esta anualidad, por el procedimiento denominado **“microendoscopia laríngea o broncospia rígida”**, sin que en el plenario obre algún tipo de inconformismo frente a este cambio de tratamiento por parte de la madre de la agenciada, o razón alguna para considerar que este servicio no es el adecuado para manejar la patología de la protegida.

En tal medida, se advierte que el Despacho debe ser respetuoso de las decisiones que emiten los galenos tratantes en autonomía de su profesión, tal y como lo prevé la Ley 1438 de 2011, artículos 104 y 105, pues, son quienes en aplicación a su conocimiento científico y de acuerdo al proceso y/o evolución de la salud e historia clínica del paciente que emiten sus conceptos u órdenes médicas con el fin de autorizar algún tipo de procedimiento. Por tanto, si el profesional en salud dispuso el cambio del examen ordenado en fallo de tutela, no compete a esta juzgadora valorar si es o no lo más beneficioso para la menor agenciada, conforme lo antes mencionado.

De otra parte, en el plenario no obra constancia de algún tipo de procedimiento faltante y sobre todo que haya sido ordenado en el fallo de tutela proferido el 15 de diciembre de 2022, por lo cual no es procedente continuar con el trámite incidental y en tal medida se mantendrá la decisión emitida el 6 de marzo de 2023.

Notifíquesele por el medio más expedito, de conformidad a lo dispuesto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ